

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibacuy, **14 OCT 2021**

Radicado: 2021 - 00067

Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado para que aclare o complemente el escrito de demanda y sus anexos de acuerdo con:

Según el certificado de tradición y libertad, allegado como prueba de la comunidad sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria número 157-42644, folios 45 y ss., se tiene que los comuneros son tres personas así:

Cuervo de Suarez Luz Mary, Cuervo Luz Dary y Cuervo Ramiro, en consecuencia siguiendo lo normado en el inciso segundo del Artículo 406 del C.G.P., la poderdante no figura en el mismo como condueña. Se trajo al expediente una escritura pública sobre una compraventa del predio mencionado, no obstante debemos recordar que la prueba de los propietarios de un predio sujeto a registro, como es el caso presente, lo da el certificado de libertad y tradición y/o la certificación especial que sobre el tema expide el registrador de instrumentos públicos, y en el documento allegado no figura la Sra. Ana Cecilia Roa Parra como comunera del bien.

De la misma manera en dicho certificado no figura el Sr. Misael Gómez Salamanca como copropietario del predio anotado.

El apoderado debe aclarar o allegar los documentos que exige la norma citada.

Con la respuesta alléguese copias para el archivo del Juzgado y el traslado, hecho lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para proseguir con el trámite legal.

Igualmente intégrese lo pedido en una nueva demanda.

NOTIFIQUESE.-

  
LUIS ANGEL TORO RUIZ

Juez.-